

Recurso nº 062/2025

Resolución nº 109/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa LIMPIEZAS GREDOS, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navacerrada, de 20 de enero de 2025 por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Navacerrada*”, licitado por este Ayuntamiento, Expediente 1790/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 14 de octubre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 348.684,62 euros y su plazo de duración será de un año.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** – Con fecha 2 de diciembre de 2024, la mesa de contratación realiza la valoración de las ofertas y propone la adjudicación del contrato a favor de la empresa PULEN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.L. (en adelante PULEN).

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de enero de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa propuesta, que fue notificado el día 24 del mismo mes.

**Tercero.** - El 13 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la empresa LIMPIEZA GREDOS, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

**Cuarto.** - El 25 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa GRUPO MANSERCO, S.L. y por la empresa adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** – Especial análisis requiere el reconocimiento de la legitimación de la recurrente para presentar el recurso.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.*”

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que*

*aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular.*

*En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".*

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejerce la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que, ante una hipotética estimación de sus pretensiones, se convierta en adjudicatario. Así, por ejemplo, un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación, de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, Resolución 382/2024 de 14 de marzo del TACRC; Resolución 614/2023 de 7 de julio del TACJA y Resolución 100/2020, de 4 de agosto, del OARCE, las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercero clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que, de prosperar el recurso, ninguna ventaja o beneficio le generaría.

Consta en el expediente administrativo el acta de la mesa de contratación de 2 de diciembre de 2024 en la que se hace constar:

*“De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:*

<u>NIF</u>	<u>LICITADORES</u>	<u>TOTAL</u>
B71491443	PULEN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.	93,00
B83208421	GRUPO MANSERCO S.L.	64,76
A28895118	LIMPIEZAS GREDOS S.A.	30,84
B28976181	GENSER SL	25,67

En el caso que nos ocupa el recurrente, LIMPIEZAS GREDOS, se encuentra clasificado en tercer lugar y no menciona en su recurso controversia alguna que provoque la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar, por lo que, aun procediendo la estimación del recurso, nunca podría adquirir la condición de adjudicatario.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa LIMPIEZAS GREDOS, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navacerrada de 20 de enero de 2025 por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Navacerrada*”, Expediente 1790/2024.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL